



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL
N° 647-2020-GRA/GR-GGR-GRDE-DRAA-OAJ-D.

Ayacucho, 07 DIC 2020

VISTO:

El Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el servidor ELIAS HUARANCCA CHATE mediante escrito de Registro 2497044, contra el Informe Legal N° 028-2020-GRA-DRAA-OAJ/D; Oficio N° 118-2020-GRA/GG-GRDE-DRAA/AAC-D/PCA; Opinión Legal N° 64-2020-GRA/GR-GGR-GRDE-DRAA-OAJ/D; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante solicitud de fecha 29 de octubre del 2020, el administrado ELIAS HUARANCCA CHATE, interpone recurso administrativo de reconsideración contra el Informe Legal N° 028-2020-GRA-DRAA-OAJ/D de fecha 22 de junio del 2020, por considerar se estime fundada la petición que declara la Oposición presentada por el señor Serapio Ccoscco Huacausi, contra el otorgamiento de Certificado de Conducción del Predio PINTACC CUCHO y recomienda a la Dirección de la Agencia Agraria de Cangallo, prescindir de todo procedimiento administrativo respecto del predio rústico en referencia, por lo tanto se suspenda el otorgamiento del certificado de conducción solicitado por el señor Elias Huarancca Chate, mientras se resuelva el conflicto de intereses; presentando como nueva prueba la Disposición Fiscal N° 02-2018-FPPH-MP-AYA y el Expediente Penal N° 154-2018-01-0501-JR-PE-01;

Que, el recurso impugnativo promovido reviste las formalidades previstas establecidas en los artículos 124°, 218°, 219° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. El artículo 219° de la norma en comento prescribe "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, fluye de los antecedentes que el señor ELÍAS HUARANCCA CHATE solicita ante la Agencia de Cangallo se le otorgue el Certificado de Conducción del predio ubicado en la comunidad de Pampa Cruz denominado PINTACC CUCHO, de fecha 16 de enero del 2020;

Que, con fecha 29 de enero del 2020, el señor SERAPÍO CCOSCO HUACUASI presenta documento de Oposición a la solicitud de Certificado de Conducción del terreno PINTACC CUCHO, ubicado en la comunidad de Pampa Cruz, aduciendo y acreditando ser propietario mediante testamento imperfecto así como presenta su certificado de posesión, otorgado por el presidente de la comunidad campesina de Pampa Cruz, manifestando que dicho predio se encuentra en litigio en la vía judicial;

Que con fecha 11 de febrero del 2020, la señora JULIA HUAMACCTO OCHANTE presenta Oposición a la solicitud de Certificado de Conducción del terreno de PINTACC CUCHO de la jurisdicción de la Comunidad de Pampa Cruz de una extensión de una yugada (de dos andenes), por ser heredera a través de un testamento imperfecto de 1980 de su causante doña Agripina Ochante Añanca;

Que, según el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria, aprobada mediante Ordenanza Regional N° 16-2011-GRA/CR del 15 de junio del 2011; artículo 76°, literal K, señala como





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL
Nº 647-2020-GRA/GR-GGR-GRDE-DRAA-OAJ-D.

funciones principales de las Agencias Agrarias, el de otorgar previa verificación física de campo Certificado de: Conducción de cultivos, conducción de predios, productor agrícola, productor pecuario, forestal, marcas y señales, certificado de transporte de productos agrícolas y pecuario, funcionamiento u operatividad de productos agrarios y otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 129-2016-GRA/PRES-GG-GRDE-DRA-OPP-DR, de fecha 14 de octubre del 2016 y teniendo como base la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, se incorpora el instrumento de Gestión Institucional, conocido como Manual de Procedimiento Administrativo – MAPRO, que es un documento cuyo contenido explica los procedimientos a seguir para la consecución del trámite administrativo; los requisitos exigidos por cada servicio y los diagramas de procesos para cada caso con mención al tiempo promedio de duración por etapa; los cargos y dependencias orgánicas estructuradas intervinientes precisando su responsabilidad e intervención, la cual tiene por finalidad, unificar, reducir y simplificar drásticamente los Procedimientos Administrativos que se siguen en la Dirección Regional AGRARIA Ayacucho, las cuales nos permiten eliminar costos innecesarios, desconcentrar las decisiones y la participación de la ciudadanía;

Que, el alcance de los procedimientos contenidos en el presente Manual de Procedimiento Administrativo – MAPRO, son de aplicación estricta de todos los Órganos Estructurados y Unidades Orgánicas de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, según su competencia y del público usuario en los que les compete;

Que, se especifica en el Procedimiento numeral 102 y 103 – Agencia Agrarias; Inspección Ocular/Verificación y Certificado de Conducción previa inspección ocular respectiva; en la cual se establecen los requisitos, procedimientos y duración del proceso, entre otros, tanto como para realizar la inspección ocular como para el certificado de conducción;

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, conceptualiza el acto administrativo en el artículo 1° señalando que 1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades. Asimismo el artículo 5° señala el objeto o contenido del acto administrativo como aquello que decide, declara o certifica la autoridad;

Que, conforme al TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 en su artículo 75.1, señala: “Cuando durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidos previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas”;

Que, en el presente caso se observa la existencia de conflicto de intereses con respecto al predio “PINTACCUCHO”, conforme a la documentación adjuntada como es la Disposición Fiscal N° 02-2018-FPPH-MP-AYA y el Expediente Penal N° 154-2018-01-0501-JR-PE-01, la misma que ha generado un conflicto de interés de carácter real propio del ámbito civil, siendo competencia de los jueces civiles, quienes tendrán que delimitar la titularidad del predio o de la posesión, conforme a la petición de las partes;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL
N° 647-2020-GRA/GR-GGR-GRDE-DRAA-OAJ-D.

Que, a través del recurso impugnativo de reconsideración, se cuestiona el Informe Legal N° 028-2020-GRA-DRAA-OAJ/D de fecha 22 de junio del 2020, documento que por su naturaleza es considerado dentro de la Administración Pública, como uno de actuación administrativa, a cargo, normalmente de órganos especializados que sirva para ilustrar (técnica y jurídicamente) al órgano decisor. No se consideran actos administrativos, por tanto no son impugnables;

Que, atendiendo a las consideraciones glosadas y de conformidad a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; Constitución Política del Estado, Ordenanza Regional N° 16-2011-GRA/CR, Resolución Directoral Regional Sectorial N° 129-2016-GRA/PRES-GC-GRDE-DRA-OPP-DR y en uso de sus facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias y la Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Elias Huaranca Chate contra el Informe Legal N° 028-2020-GRA-DRAA-OAJ/D de fecha 22 de junio del 2020; en mérito a las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ESTABLECER, que la Agencia Agraria de Cangallo en atención a lo solicitado por el administrado respecto al otorgamiento de Certificado de Conducción, confiera la misma previo análisis de la resolución en el ámbito civil (proceso civil) respecto al conflicto de intereses sobre la titularidad o posesión del predio PINTACC CUCHO y evaluación de los requisitos para el otorgamiento de certificados de conducción conforme a las normativas vigentes.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a los interesados, y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescrita por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

